



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	47001316000320230013500
DEMANDANTE	YESENIA ANDREA ZAMBRANO REALES
DEMANDADO	YADIRA REBOLLO RAMÍREZ

Observa el Despacho que en el auto admisorio, se omitió vincular al padre biológico del menor **JUAN ESTEBAN RUA ZAMBRANO**, lo cual es necesario dado que la obligación alimentaria de los abuelos es supletoria en los términos del artículo 260 del CC. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO – VINCULAR como demandado al señor **VICTOR FRANCISCO RUA REVOLLO**.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele el traslado respectivo.

TERCERO - ADVIÉRTASELE a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b8a9fddf5718f31beee577e4b17782ff986f12941cae8498d167176aa02f91**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ROSARIO MARÍA MEDINA PADILLA
Demandado:	PALMIRA BEATRÍZ PAREJO MÉNDEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00143 00

La señora **ROSARIO MARÍA MEDINA PADILLA**, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hija **DARIANA DE JESÚS CORREA MEDINA**, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la señora **PALMIRA BEATRÍZ PAREJO MÉNDEZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR** seguida por **ROSARIO MARÍA MEDINA PADILLA** en favor de su menor hija **DARIANA DE JESÚS CORREA MEDINA**, contra la señora **PALMIRA BEATRÍZ PAREJO MÉNDEZ**.

SEGUNDO – VINCÚLESE a **NELSON CORREA PAREJO** como padre biológico de la menor **DARIANA DE JESÚS CORREA MEDINA**.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la demandada, y al vinculado; para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO - ADVIERTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

QUINTO - NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

SÉPTIMO: Como no se allego con la demanda prueba de la capacidad económica de la demandada **PALMIRA BEATRÍZ PAREJO MÉNDEZ** conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena que suministre a su nieta **DARIANA DE JESÚS CORREA MEDINA**, cuota alimentaria provisional en cuantía del 25% del salario minio legal vigente comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: OFICIESE al pagador de la **LICORERA DEL MAGDALENA** para que se sirva remitir certificado de los ingresos que devenga la demandada como pensionada, e indique si tiene embargos por alimentos, y en caso afirmativo, informar juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

NOVENO: CONCÉDASE el amparo de pobreza deprecado por la actora, por cumplir con los requisitos del artículo 152 CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSÉ MIGUEL GARCÍA MONTES**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0151507ac433f1842de552e326309172173a91c559eca999e99fdd3e407876**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47001316000320230015400
DEMANDANTE	ANA KARINA LÓPEZ MOLINA
DEMANDADO	YADIRA ESTHER JARAMILLO ARIAS

Por reparto ha correspondido a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda de alimentos de menores presentada por **ANA KARINA LÓPEZ MOLINA** a favor del menor **JUAN DANIEL VILARDY LÓPEZ** contra **YADIRA ESTHER JARAMILLO ARIAS**.

No obstante, revisado el libelo y sus anexos considera el despacho que la misma deberá inadmitirse conforme a las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, en tanto está dirigido a otra especialidad (juzgados civiles municipales), aunado a lo anterior, el mandato se confirió para que en representación de la demandante inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso monitorio, clase de proceso que no corresponde al de autos. (Art. 74, Num.1 Art. 84 CGP).
2. No relación la dirección completa de la demandada, dado que informa “*manzana 7 casa 24 apto 202*”, más no indica la urbanización, conjunto o sector de la ciudad a la cual hace referencia esa nomenclatura. (Num. 2 Art. 82 CGP).
3. Si bien se indica desconocer el correo electrónico de la demandada, se hace necesario la consecución del mismo, o de su número celular, WhatsApp, dado que la correspondiente audiencia se realiza de forma virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** presentada por **ANA KARINA LÓPEZ MOLINA**, en favor de **JUAN DANIEL VILARDY LÓPEZ** contra **YADIRA JARAMILLO ARIAS** por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTÓRGUESELE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser **RECHAZADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d297813064b355b27ed922abdad48bbf7401754b060cc7e057fce8994a158c**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: INGRID JUDITH ESCALANTE ESPAÑA

Demandado : JEREMÍAS ISAAC HERNÁNDEZ RESTREPO

Proceso No: 332/22

Se halla anexo al expediente memorial suscrito por la señora INGRID ESCALANTE PEÑA por el que nos presenta (sic) incidente de desacato en contra del pagador de la Policía Nacional teniendo en cuenta que el 9 de marzo del presente año el juzgado le expide orden de pago permanente ante el Banco Agrario de Colombia y el 29 del mismo mes y año se acerca a la citada entidad bancaria a reclamar el depósito judicial y se le menciona allí que no se le puede pagar puesto que existe un error en el concepto o código al encontrarse en 1 y no en 6 como es lo correcto.

Que más adelante, este despacho ordena con auto del 20 de abril (sic) requerir al pagador de la Policía Nacional corregir tal error y hasta la fecha se ha hecho caso omiso a esta orden judicial, por lo que los menores han dejado de recibir su cuota alimentaria del mes de abril y mayo (sic).

Sin embargo, pide también la memorialista se requiera a la pagaduría de la Policía Nacional que de manera urgente e inmediata cumpla con la corrección en el código del concepto de pago permanente aquí mencionado y que este pago permanente (sic) le sea girado a su cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-421-00-20276-2.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tal como lo comenta la accionante en su escrito petitorio, esta judicatura ordenó en auto de fecha abril 20 de 2023 requerir al pagador de la Policía Nacional para que de manera urgente e inmediata corrigiera tanto en su base de datos como al momento de consignar las sumas descontadas al señor JEREMIAS ISAAC HERNÁNDEZ RESTREPO por razón de este proceso, el concepto de este depósito y sean los mismos consignados como CUOTA ALIMENTARIA TIPO SEIS (6) ó CÓDIGO SEIS (6).

Se emite y envía el oficio No. 0181 de abril 28 de 2023 con destino a la citada dependencia para tal fin.

Por otro lado, tenemos la solicitud de la actora de que las sumas aquí receptadas el juzgado se las consigne en su cuenta de ahorros del Banco Agrario.

Al respecto precisa aclararle, que lo pertinente es que sea el nominador del enjuiciado quien realice esta labor, por lo que se le solicitará al pagador de la Policía Nacional que las sumas correspondientes a este expediente sean consignadas en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20276-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la aquí demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ABSTÉNGASE el despacho de abrir incidente de desacato contra el pagador de la Policía Nacional con base en lo explicado en la parte motiva de este auto.

2.- En consecuencia, REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que INMEDIATAMENTE se sirva corregir en su base de datos y al momento de consignar los dineros descontados al señor JEREMÍAS ISAAC HERNÁNDEZ RESTREPO por razón de este proceso, lo concerniente al código de consignación de estas cantidades efectuando las mismas como CÓDIGO SEIS (6) y no código 1 como se están recibiendo los títulos judiciales, puesto que esta inconsistencia está provocando traumatismos y demora a la madre y representante legal de los niños aquí beneficiarios en la reclamación de tales sumas, lo que va en detrimento de los derechos prevalentes y de especial protección de los menores de marras.

3.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL que en ADELANTE las cantidades descontadas al señor JEREMÍAS ISAAC HERNÁNDEZ RESTREPO para este expediente, sean consignadas en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20276-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora INGRID JUDITH ESCALANTE PEÑA.

4.- ADVIÉRTASE al citado oficinista que de no acatar esta orden judicial se verá abocado el juzgado a dar aplicación a las sanciones de ley por incumplimiento a las mismas.

5.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e9e32a5c9a6083bff9232c8780ac642dc315aa9cc1bc012fdefe4047b7bd3**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTES: HERNANDO RAFAEL ABELLO GAMEZ y
ANA MARIA DEL SOCORRO ORJUELA VERGARA**

RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00225 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **HERNANDO RAFAEL ABELLO GAMEZ y ANA MARIA DEL SOCORRO ORJUELA VERGARA**, a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que reúne los requisitos legales.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** presentada por los señores **HERNANDO RAFAEL ABELLO GAMEZ y ANA MARIA DEL SOCORRO ORJUELA VERGARA**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Procurador de Familia, córrasele el traslado respectivo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, **JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.583.890 y T. P. 350.385 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81febae1842b7b302f38f35d69af0ba6d78c7b813adfd5d3fa0a9d1f5ae5d68c**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTES: NELLYS QUINTERO LIZCANO y JAIDER ENRIQUE
CANTILLO CAMACHO**

RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00211 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **NELLYS QUINTERO LIZCANO y JAIDER ENRIQUE CANTILLO CAMACHO** a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que reúne los requisitos legales.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores **NELLYS QUINTERO LIZCANO y JAIDER ENRIQUE CANTILLO CAMACHO** a través de apoderado judicial. En consecuencia, désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Procurador de Familia, córrasele el traslado respectivo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor JOSE LUIS GIOVANETTI FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 195988324 de Santa Marta y T. P. 138233 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4729b7fdac4bb6fd030f4bd778e68228d17194a4f8792162f002fc8212fcc13e**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante	BOAZ DIAZ BRAUD
Demandado	ROSARIO MARGARITA GARCIA RODRIGUEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 408 00

Una vez revisada la subsanación de la demanda radicada a través de su apoderado judicial por el señor BOAZ DIAZ BRAUD quien acude a este despacho para solicitar la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de su menor hija JANAINA DIAZ GARCIA contra el señorla señora ROSARIO MARGARITA GARCIA RODRIGUEZ, este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia.

SEGUNDO - TRAMITAR este proceso como un verbal (Art. 386 CGP).

TERCERO - NOTIFICAR esta providencia personalmente al demandado y CORRÁSELE traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días para que la contesten.

CUARTO - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Agente del Ministerio Público y al defensor de familia asignado a este despacho.

QUINTO - ADVIÉRTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

SEXTO - Para efectos de la notificación personal ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: EMPLACESE a los señores LUANA ZORAYA DIAZ BRAUD y KARINA ANDREA MUÑOZ PEÑA, para los efectos señalados en el art. 395 del CGP.

OCTAVO: ORDENASE al Asistente Social del despacho, realizar visita a la vivienda donde reside la menor JANAINA DIAZ GARCIA, debiendo rendir un informe de las condiciones de vida de la misma, circunstancias de habitabilidad y entorno donde vive la niña y también con relación a la vivienda de su progenitora y demás aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se le concede el término de ocho (8) días, en los cuales deberá realizar la visita y rendir el respectivo informe.

NOVENO - Por Secretaría, ARCHIVAR copia de la demanda, ANOTAR el libro radicador y el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed13c9c116e9db4a015932320751180c4b35a9fe6edc1fb55c60545ffeaeaa7**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: AVELINA ROSA NARVÁEZ JACOB

Demandado : FREDDY MANUEL MOLINA IBÁÑEZ

Proceso No: 306/01

El señor FREDDY MOLINA IBÁÑEZ nos solicita las constancias o certificados de estudio y nombre de la institución donde supuestamente está estudiando el joven JUAN SEBASTIÁN MOLINA NARVÁEZ del cual tiene una orden de embargo por alimentos en este proceso, toda vez que el citado ya es mayor de edad, tiene entendido que no está estudiando. Con base en lo anterior, nos pide entonces orden de desembargo de su sueldo dirigido a la pagaduría del INPEC.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, el beneficiario en esta causa JUAN SEBASTIÁN MOLINA NARVÁEZ es ya mayor de edad, como se puede comprobar con el registro civil de nacimiento adjunto al plenario.

No obstante, pretende el padre demandado que el juzgado le recolecte los certificaciones y pruebas de que el hijo alimentado en este proceso se encuentra estudiando o no y de igual manera nos pide le ordenemos el desembargo en este asunto con base en los argumentos antes esbozados.

Comprende el juzgado que el querer del señor FREDY MOLINA es el exonerarse de la obligación alimentaria que tiene para con el joven JUAN SEBASTIÁN.

La legislación prevé en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso que: "*Las peticiones de incremento,*

*disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, **previa citación a la parte contraria.**"*

Para el caso en cuestión, a modo de dar aplicación a la norma en referencia y citar al joven JUAN SEBASTIÁN MOLINA a la aludida audiencia dentro de la cual podrá el señor FREDY MOLINA obtener las pruebas documentales que requiere, necesitamos conocer la dirección de notificación electrónica o física del domicilio del chico, dato este que no aportó el solicitante.

Siendo así, deberá el juzgado abstenerse de dar trámite a la solicitud de exoneración impetrada por el señor FREDY MOLINA IBÁÑEZ y requerirle para que se sirva suministrarnos el dato antes señalado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

RESUELVE

1.- ABSTÉNGASE el juzgado de dar trámite a la solicitud presentada por el señor FREDY MANUEL MOLINA IBÁÑEZ con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, SOLICÍTESE al señor FREDY MANUEL MOLINA IBÁÑEZ se sirva aportar a este expediente la dirección de notificación, domiciliaria o electrónica del señor JUAN SEBASTIÁN MOLINA NARVÁEZ, con el fin de darle el trámite pertinente a la solicitud de exoneración de alimentos por éstos presentada en este asunto, en los términos exigidos en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfa546138302edac3d3042356095ee4b826962d70c57125f2daa658c2cba97e**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio catorce(14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: LUZDARYS ORTIZ VANEGAS

Demandado : HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO

Proceso No: 361/19

Recibimos del Consorcio Fopep misiva vía email, a través de la cual nos comunican que el demandado HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO recibirá por pago de reliquidación sobre su pensión el valor de \$110.000.066,54 por lo que para el proceso de la referencia corresponde la suma de \$27.500.016,63. Teniendo en cuenta que la medida aplicará sobre el 25% de todos los factores que afectan la pensión como mesadas ordinarias, mesadas adicionales de los meses de junio y noviembre y retroactivos, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho se requiere de su conformación al fin de establecer si los dineros mencionados corresponden a la medida de embargo o por el contrario deben ser entregados al pensionado, ya que estos valores corresponden a los períodos reconocidos entre julio de 2015 a enero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante todo, precisa aclararle a la remitente e que este asunto se halla aún en trámite.

Que el porcentaje del 25% asignado en auto de regulación adiado mayo 27 de 2022 a la menor LUISA FERNANDA TORRES dentro de este proceso, fue como alimentos provisionales y tal cuantía es sobre las mesadas ordinarias y mesadas adicionales percibidas por el señor HUGO TORRES PALOMINO como pensionado a través del Consorcio Fopep.

Debe quedar claro, que en este asunto se encuentran señalados son alimentos provisionales para amparar el derecho fundamental a la niña LUISA FERNANDA mientras se conocen las resultas del proceso.

Se observa en el legajo que se encuentra fijada fecha para la audiencia de rigor para el día 26 de junio de la anualidad que transcurre a las 8:30 de la mañana.

No obstante, considera el despacho que los dineros a recibir por el señor HUGO TORRES PALOMINO por concepto de reliquidación de su mesada pensional y adicionales correspondiente al período julio de 2015 a enero de 2023, integran cuotas alimentarias también causadas a favor de su hija menor LUISA FERNANDA, por lo que en garantía de los derechos prevalentes y de especial protección de la mencionada niña, deberá aplicarse a dicho emolumento el 25% establecido en este proceso como alimentos provisionales en beneficio de la infante.

En tal sentido deberá ser respondida la solicitud deprecada por la funcionaria del Consorcio Fopep.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- En atención a la solicitado por la Analista de Embargo del CONSORCIO FOPEP a través de email del 9 de junio de 2023, INDÍQUESELE que de los dineros por recibir el señor HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO por concepto de reliquidación de su mesada pensional y mesadas adicionales, se sirva aplicar el 25% establecido dentro del proceso de la referencia con alimentos provisionales a favor de su menor hija LUISA FERNANDA TORRES ORTIZ.

2.- SOLICÍTESE a la citada oficinista que estas cantidades sean depositadas a órdenes de este juzgado en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora LUZDARYS ORTIZ VANEGAS en su condición de madre y representante legal de la menor aquí beneficiaria.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d0ede1f38afb1381e9648d77d24218ee28b5152303a1c40b52e112d6f38be**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante : MÉLIDA DEL SOCORRO BARRERA FUENTES
Demandado : JOSÉ ANTONIO SALAS ROMO
Radicado : 438/01

Con auto de febrero 6 de la anualidad que transcurre el juzgado ordena requerir al pagador de la Fiduprevisora para que corrija de manera urgente e inmediata tanto en su base de datos como al momento de efectuar las consignaciones de los dineros descontados al señor JOSÉ ANTONIO SALAS ROMO para este asunto, en lo pertinente a la radicación del expediente, puesto que esta inconsistencia le acarrea traumatismos y demoras a su beneficiaria para reclamar su mesada alimenticia.

No obstante, el oficinista en mención ha hecho caso omiso a este llamamiento, puesto que la señora MÉLIDA BARRERA continúa solicitándonos la entrega de títulos judiciales para su reclamo ante el Banco Agrario, ya que el yerro comentado persiste.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- EXHÓRTESE AL PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA S.A. para que cumpla de inmediato con la ordenanza que se le impartiera en oficio No. 0270 de fecha 28 de febrero de 2023 y proceda a CORREGIR tanto en su base de datos como al momento de realizar las consignaciones de los dineros descontados al señor JOSÉ ANTONIO SALAS ROMO para este asunto, lo pertinente a la radicación del expediente, siendo el CORRECTO 47001-31-10-003-2001-00438-00 y NO el que referencia en sus depósitos, puesto que esta inconsistencia le acarrea traumatismos y demoras a su

beneficiaria para reclamar su mesada alimenticia atentando contra sus derechos fundamentales de persona de la tercera edad.

2.- ADVIÉRTASE al oficinista de las sanciones a las que se verá abocado de no dar cumplimiento a esta orden judicial.

3.- LÍBRESE la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18dfb4b1171e8737379b700afd5c816d2bd69bd59f618572d7273739e4b65b5**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**

DEMANDANTE: MONICA PATRICIA FREYLE LOPEZ

DEMANDADA: ALFREDO MANUEL SIERRA OROZCO

RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00222 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, presentada por la señora **MONICA PATRICIA FREYLE LOPEZ** en contra del señor **ALFREDO MANUEL SIERRA OROZCO**.

En el acápite de pruebas el representante judicial de la parte actora, relaciona que anexó el pantallazo de la notificación que realizo a la parte demandada, pero al revisar los documentos allegados al expediente virtual dicho anexo no aparece.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de lo exigido en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2020, deberá inadmitirse la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, **LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG**, quien se identifica con la C. C. 84.454.588 de Santa Marta y T. P. No. 224971 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9709751e66581491dcf3595c20713340e3ccb57b706083b0ce3f11762a6c963**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KARINA BEATRIZ VALENZUELA YANES

Demandado : GUELMIS CAPELLA NIEBLES

Proceso No: 311/15

Nuevamente, el señor GUELMIS CAPELLA NIEBLES nos allega escrito por el que nos solicita estudiemos la posibilidad de permitirle la salida del país con fines de vacaciones, estudios o congresos que competen con su área de medicina, y teniendo en cuenta que ha estado al día con las obligaciones impuestas por el juzgado sobre las mensualidades con referencia a su hija.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precisa dejar claro, que esta petición ya fue deprecada por el enjuiciado en añadas anteriores y resuelta por el despacho con los autos de fecha octubre 21 de 2019 a través del cual se ordenó poner en consideración de la señora KARINA VALENZUELA YANES la solicitud de levantamiento de la medida restrictiva de salir del país incoada por el señor GUELMIS CAPELLA NIEBLES; noviembre 15 de 2019 por el que se pone a disposición del demandado el memorial suscrito por la mandataria judicial de la ejecutante concerniente a la petición en referencia; diciembre 12 de 2019 en el que se ordena al señor GUELMIS CAPELLA NIEBLES el pago de las cuotas atrasadas en el proceso y preste caución que garantice el pago de las cuota alimentarias correspondientes a la menor SARAH SOFÍA CAPELLA VALENZUELA por el término de los dos (2) años siguientes de conformidad con lo reglado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y se designó perito contable de la lista de auxiliares de la Justicia radicada en este despacho para el cálculo de la comentada caución.

No se observa en el paginario que se hubiere dado acatamiento al mandato del proveído de diciembre 12 de 2019 ya que no se halló el cálculo de la caución que debió prestar el demandado para atender su petición de levantar la medida restrictiva de salir del país decretada en este asunto en su contra, ni documento alguno que nos pruebe que dicha caución se surtió por parte del accionado.

Ahora bien, señala el petente en su escrito que se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria impuesta por el juzgado para con su hija SARAH SOFÍA por lo que requiere de nuevo el levantamiento de la medida prohibitiva de salir del país que se le impartió en este plenario.

Ocurre, que nuestra legislación dispone claramente en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia permite al juez levantar el embargo *"Si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes"*.

No es actuar caprichoso del juzgado el no atender el ruego del enjuiciado con base en sus argumentos de cumplimiento de la obligación para con su pequeña hija SARAH SOFÍA, situación que no es discutible puesto que se puede observar en el Portal del Banco Agrario de Colombia lo pertinente a los pagos de las sumas aquí receptadas a la demandante, sino que ha de comprenderse que esta judicatura debe someterse a lo reglado por el Superior Jerárquico para tales asuntos, puesto que lo que se encuentra en debate son los derechos prevalentes y de especial protección de la niña y no los del adulto demandado.

Recuérdese, que la misma obra jurídica nos impone en el numeral 9° que *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"*.

Sin embargo, en tratando de obviar el trámite que exige la norma detallada en párrafo anterior, el juzgado pondrá en conocimiento de la accionante la solicitud del enjuiciado a modo de que se pronuncie al respecto. De no ser así, se procederá conforme a lo normado en la citada norma jurídica.

De acuerdo con lo anterior el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de medida restrictiva de salida del país impetrada por el señor GUELMIS CAPELLA NIEBLES, con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, PÓNGASE a disposición de la señora KARINA BEATRIZ VALENZUELA YANES la anterior petición para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3c1f7f062acc9bd2d5f5b4b97193569f82d33f80cd5d6d98b60a432425f1**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : **EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **ZOILA SOFIA DEL SOCORRO BARRIOS BERMUDEZ**
DEMANDADO : **MANUEL DE JESUS PACHECO DE LA HOZ**
CONVOCADOS : **YEIMMY MARIA PACHECO BARRIOS y DEIBY**
YESITH PACHECO BARRIOS
RADICADO N° : **1997-002338-00**

En auto del 3 de mayo de 2023, se nombra curador ad-litem para representar a los convocados en este asunto, al doctor HENRY ALBERTO SALEBE GRANADOS, por error del juzgado se oficio sobre el nombramiento, pero se remite con el nombre de ANA MARCELA SALINAS MENDOZA y a correo electrónico: hsalebe@hotmail.com.

El doctor HENRY ALBERTO SALEBE, alega que no es el curador designado y el juzgado procede a enviar la citación a través del correo electrónico, haciendo la salvedad del yerro cometido.

Pero hasta el momento el curador designado, no ha manifestado la aceptación del cargo.

En aras de no afectar los derechos fundamentales de las partes, SE DISPONE:

Relévese el cargo al curador designado y en su defecto nómbrese a la doctora ANA MARCELA SALINAS MENDOZA, para que represente a los demandados (convocados), señores YEIMMY MARIA Y YISETH PACHECO BARRIOS. Comuníquesele de esta decisión a su correo electrónico: anamarcel11@hotmail.com

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Compúlsense copias a las autoridades competentes respecto de la conducta desplegada por el abogado HENRY ALBERTO SALEBE, dado que la designación de curador ad litem es de forzosa aceptación, y no alegó encontrarse inmerso en el supuesto fáctico descrito en el numeral 7 del art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dc6af2f22d66818da4e561bbade7cc174ae923f05cfbb6a755ef24f2fcf5a5**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: RITA LIZBETH MOZO ARAÚJO

Demandado : JADER ALFONSO ARELLANO DEL RÍO

Proceso No: 385/11

La señora RITA MOZO ARAÚJO nos solicita la entrega de unos títulos judiciales.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA DE LA SIGUIENTE MANERA

Precisa ante todo dejar claro, que en fechas pasadas la petente nos impetró entrega de los mismos depósitos judiciales entre otros, empero, al ingresar el despacho al Portal del Banco Agrario para generar el pago de los mismos no fue posible, por cuanto se nos reporta que éstos tienen orden de no pago.

Solo se emitió el pago de alguno de los títulos reclamados por las razones expuestas en líneas arriba.

En esta ocasión, nuevamente intenta el juzgado generar el pago de los títulos reclamados por la actora, pero tampoco fue posible cumplir con la diligencia.

Vale dejar sentado que si bien en este proceso se exoneró en audiencia fechada marzo 2 de 2023 al señor JADER ALFONSO ARELLANO DEL RÍO de la obligación de suministrar alimentos a su hija mayor MARÍA FERNANDA ARELLANO MOZO, no es menos cierto que aquí eran dos (2) las beneficiarias de las sumas receptadas en el de la referencia, por lo que estas medidas de cautela se encuentran reinantes a favor de la niña MARIANA ARELLANO MOZO.

Por otro lado, denota el despacho que los depósitos judiciales requeridos por la accionante poseen fecha de emisión antes de la exoneración decretada en este plenario, por lo que es evidente que la orden de no pago de estos títulos judiciales no procede de esta judicatura.

Ante la situación planteada considera el despacho importante y necesario solicitar al pagador de la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta entidad nominadora del enjuiciado y de donde proceden unos de éstos depósitos judiciales, así

como al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir consignante de otros de estos títulos, se sirvan informarnos las razones del bloqueo u orden de no pago de los referenciados, con el fin de dilucidar lo acaecido y poder dar una respuesta precisa a la demandante.

Así pues, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTA MARTA se sirva explicarnos las razones por las cuales los siguientes depósitos judiciales constituidos con destino a este proceso, poseen "orden de no pago" según reporte del Banco Agrario de Colombia, hallándose vigentes medidas de cautela en este asunto en contra del señor JADER ALFONSO ARELLANO DEL RÍO:

442100001000282 de fecha 19-02-2021 por valor de \$731.200,00
442100001054955 de fecha 23-02-2022 por valor de \$750.000,00
442100001106312 de fecha 02-02-2023 por valor de \$785.518,00
442100001110109 de fecha 27-02-2023 por valor de \$785.518,00
442100001111521 de fecha 03-03-2023 por valor de \$808.000,00

2.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se sirva explicarnos las razones por las cuales los depósitos judiciales que a continuación se relacionan y descontados al señor JADER ALFONSO ARELLANO DEL RÍO para este proceso poseen "orden de no pago" según reporte del Banco Agrario de Colombia, si en este asunto se hallan medidas de cautela vigentes en contra del citado demandado:

442100001054955 de fecha 23-02-2022 por valor de \$750.000,00
442100001111521 de fecha 03-03-2023 por valor de \$808.000,00

LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESEE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54bd5822153e77e0aa00af8a6ad65e3e4ffa72b88e2244d28a8bc0045cc50**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: RODOLFINA ARLEN OROZCO REDONDO
Demandado : ÉLVER EDUARDO PIMIENTA BRITO
Proceso No: 063/23

El apoderado judicial de la parte demandante nos solicita la entrega de depósitos judiciales en este proceso.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA AL RESPECTO DE LA SIGUIENTE MANERA

Para resolver la petición del togado procede el juzgado con el estudio del expediente denotando que con auto adiado marzo 1 de la anualidad que transcurre se admitió la demanda ordenándose las notificaciones de ley.

De la misma manera, en dicha resolución se decretaron alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensualmente vigente a cargo del señor ÉLVER EDUARDO PIMIENTA BRITO y en beneficio de sus hijos menores EDUARDO SAID, LORAINE PAOLA y ABIMELETH PIMIENTA OROZCO, al no tenerse prueba de la capacidad económica del demandado.

Se ordena entonces solicitar a la pagaduría del Ejército Nacional de Colombia certificación de los ingresos percibidos por el señor ÉLVER PIMIENTA BRITO como miembro de esa entidad, así como informar de la existencia de otros embargos alimentarios, porcentaje embargado, partes del proceso y juzgado de conocimiento.

Se emite y se envía a la citada institución oficio No. 0327 del 10 de marzo de 2023.

En respuesta a ello recibe comunicación 2023306000782421 de abril 13 de 2023 proveniente de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia a través de la cual nos aportan desprendible de pago o de haberes laborales del señor ÉLVER EDUARDO PIMIENTA BRITO.

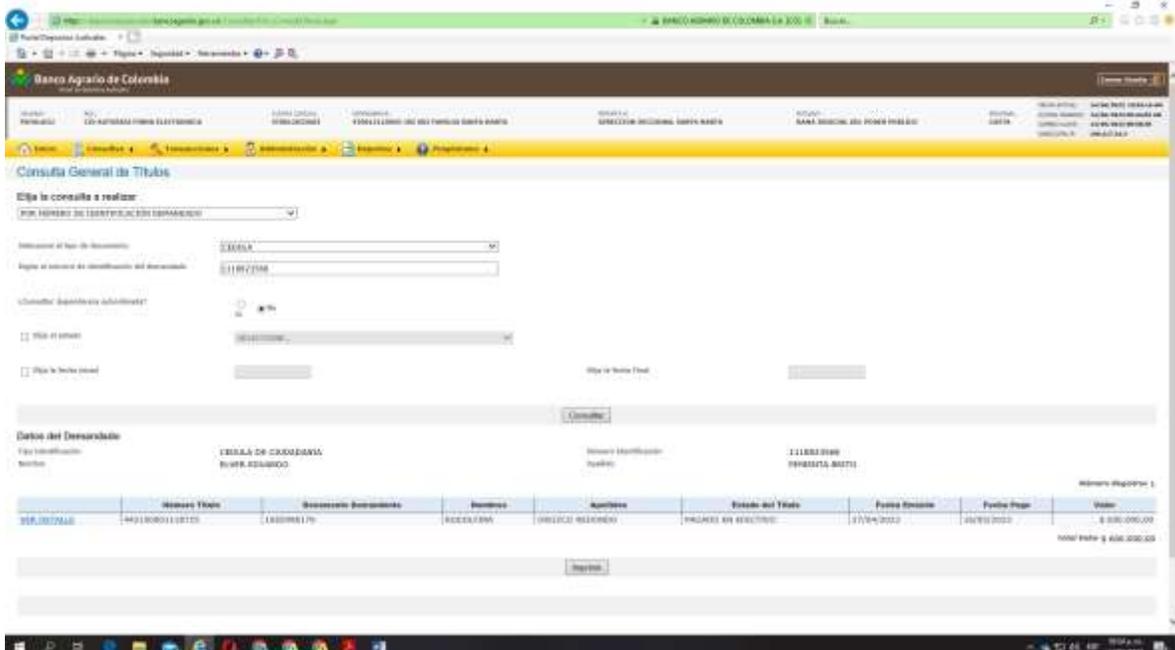
Ahora bien, demostrada la capacidad económica del enjuiciado estima el juzgado que lo pertinente será modificar los

alimentos provisionales decretados en este asunto en contra del señor ÉLVER EDUARDO PIMIENTA BRITO y a favor de sus menores hijos EDUARDO SAID, LORAINÉ PAOLA y ABIMELETH PIMIENTA OROZCO, los que en adelante serán en el 50% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, viáticos, cesantías parciales y definitivas, liquidaciones y demás emolumentos que sin importar su denominación perciba el padre demandado como miembro activo de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJÉRCITO NACIONAL, en atención a lo solicitado por la actora en el libelo introductorio.

Se comunicará esta determinación al ente pagador del enjuiciado para los fines pertinentes.

Por otro lado, denota el despacho que en el nombrado auto del 1 de marzo de 2023 se ordenó la notificación del demandado ÉLVER PIMIENTA BRITO de esta demanda, actuación que no se ha surtido hasta la calenda que rige, por lo que se requerirá a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este interlocutorio cumpla con la esta carga procesal, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud que nos impetra el apoderado judicial de accionante de entrega de los títulos judiciales generados al interior de este proceso precisa aclarar, que al ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario no hallamos depósito alguno pendiente de pago para este proceso, siendo el último de los recibidos en la fecha 27-04-2023 y pagado al abogado de la demandante el 16-05-2023, por lo que obviamente, al no haber título que entregar esta petición será denegada. (Ver imagen adjunta).



Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE los alimentos provisionales decretados en este proceso en auto del 1 de marzo de 2023 a favor de los menores EDUARDO SAID, LORAINÉ PAOLA y ABIMELETH PIMIENTA OROZCO, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que los alimentos provisionales en beneficio de los menores EDUARDO SAID, LORAINÉ PAOLA y ABIMELETH PIMIENTA OROZCO en ADELANTE sean en el 50% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, viáticos, cesantías parciales y definitivas, liquidación y demás emolumentos sin importar su denominación devengados por el padre demandado, señor ÉLVER EDUARDO PIMIENTA BRITO como miembro activo de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-.

3.- COMUNÍQUESE esta determinación al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para los fines consiguientes.

4.- REQUIÉRASE a la señora RODOLFINA ARLEN OROZCO REDONDO para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al señor ÉLVER EDUARDO PIMIENTA BRITO de esta demanda, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- NIÉGUESE la solicitud de entrega de depósitos judiciales que en esta oportunidad depreca el apoderado judicial de la parte actora.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d628f5497ace9a45406c8146def4160c4755c62b672433f50c18f06a3fcee**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: JACKELINE PATRICIA GERARDINO PÉREZ

Demandado : ADALBERTO EMIRO SOMERSON NIEVES

Proceso No: 293/14

Se encuentra adosado al expediente memorial del abogado JORGE IVÁN MARÍN por el que nos solicita oficiemos al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta el embargo del 50% decretado en este asunto en contra del señor ADALBERTO EMIRO SOMERSON NIEVES, teniendo presente que en auto del 30 de noviembre de 2020 (sic) se aceptó el convenio allegado entre las partes de levantamiento de medida cautelar para dar cumplimiento directo por parte del demandado de la obligación, que desde el mes de febrero de 2023 ha dejado de cumplir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al revisar el legajo para dar trámite a la solicitud del togado observa el juzgado que el alimentado CRISTIAN DAVID SOMERSON GERARDINO, representado por la señora JACKELINE GERARDINO PÉREZ, es ya mayor de edad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso se encuentra facultado para comparecer por sí mismo a su expediente.

Quiere decir ello, que al no ser la señora JACKELINE GERARDINO PÉREZ titular de los derechos que se reclaman en esta causa, no puede la citada actuar dentro de este plenario, y obviamente, no se encuentra acreditada para otorgar poder alguno a abogado para que la represente en el asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NO RECONOCER al doctor JORGE IVÁN MARÍN como abogado de la señora JACKELINE PATRICIA GERARDINO PÉREZ dentro de este proceso.

2.- NO ACCEDER al pedimento del citado profesional del Derecho.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4797de2f8471e97ffc59dfd83e3b2bc5619b05f86025f0f4838c845008159**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO-MUTUO ACUERDO
Demandantes: GLADYS CECILIA CHACON FARFAN y AIMER
RENE QUINTERO REMOLINA
Radicado: 47001-31-60-003- 2023-00159-00

Con fundamento en el artículo 278 del C. G. P. habida consideración que no hay pruebas que practicar en este asunto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se procede a dictar sentencia anticipada en el sub examen.

I. ANTECEDENTES:

Primero: Gladys Cecilia Chacón Farfán y Aimer Rene Quintero Remolina contrajeron matrimonio católico el día seis de diciembre de dos mil tres (2003) en la parroquia Nuestra señora del Carmen en la ciudad en Barranquilla – Atlántico, inscrito ante la Notaría tercera del Círculo de Barranquilla – Atlántico.

SEGUNDO: Durante la vida matrimonial se procreó al niño SANTIAGO QUINTERO CHACÓN, identificado con el R.C. No. 1043671900 indicativo serial 40517079, quien nació el día 22 de abril del 2007, y su nacimiento se fue registrado en la notaría 8ª de Barranquilla – Atlántico, es de manifestar que el menor se encuentra viviendo con la madre, esta vela por su manutención, cuidado personal, correspondiendo por los gastos de alimentación, vestuario y todo lo concerniente al menor. Cel. 3008321698 E-mail: leoarrieta1891@gmail.com

TERCERO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos Gladys Cecilia Chacón Farfán y Aimer Rene Quintero Remolina respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

CUARTO: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

QUINTO: téngase como último domicilio conyugal de las partes la ciudad de Santa marta – Magdalena

A C U E R D O:

Hemos acordado adelantar proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del código civil numeral noveno:

Respecto de nuestro hijo menor hemos acordado lo siguiente:

- 1) PATRIA POTESTAD: Sera ejercida conjuntamente por ambos padres.
- 2) CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia estará, conforme a la ley, en cabeza de ambos padres. El cuidado personal estará a cargo del padre AIMER RENE QUINTERO REMOLINA, quien residirá con el menor en Guapota – Santander en la dirección ya mencionada.
- 3) VISITAS: la madre podrá visitar a su hijo los fines de semana sin limitaciones de ninguna naturaleza.
- 4) VACACIONES: Las vacaciones escolares del menor serán compartidas de la siguiente manera: en mitad de año y semana santa el niño disfrutará este periodo con su padre, las vacaciones de fin de año cada uno de los padres disfrutará el cincuenta por ciento de las vacaciones del menor.

Los padres se pondrán de acuerdo con quien disfrutarán el comienzo del periodo vacacional respectivo. Si no existe acuerdo el

periodo vacacional siempre comenzará con el padre.

5) GASTOS DE VIVIENDA: Los gastos correspondientes a la vivienda, serán asumidos por el padre. Este proporcionara para – Tal fin el inmueble de habitación donde reside, ubicado en el departamento de Santander – municipio de Guapota Vereda San Javier Finca Campo Hermoso.

6) DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR: Los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, vestuario, extras, etc, serán divididos por partes iguales así: el 50% el señor padre AIMER QUINTERO REMOLINA y el 50% la madre GLADYS CHACON FARFAR.

De igual manera las sumas adicionales par la manutención del menor, en caso de requerirse, serán asumidas por partes iguales por las partes.

CON RESPECTO DE LOS CONYUGES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1. Hemos acordado disolver y liquidar la correspondiente sociedad conyugal de común acuerdo, nacida del contrato de matrimonio celebrado GLADYS CECILIA CHACON FARFAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.794.513, domiciliada y residencia en Santa Marta – Magdalena, exactamente en la cale 10 madrid No. 3-69 titular del correo electrónico Gladys.chacon@hotmail.com , usuario del teléfono celular 3132747549, y el señor AIMER RENE QUINTERO REMOLINA, mayor de edad, domiciliado en el departamento de Santander municipio de Guapota, vereda San Javier, finca campo hermoso, identificado con C. C. No. 5.785.806, titular del correo electrónico aimeremolina.3@gmail.com y usuario de la línea No. 3146712861 ante el mismo juzgado que conozca de este asunto.

2. Hemos acordado que NO existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un proceso

judicial de común acuerdo y que cada uno de los cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

3. Durante la convivencia logramos conseguir dos (2) bienes inmuebles, el primero ubicado en el municipio de Guapotá – Santander y se identifica con la matricula inmobiliaria No. 321.17641 sus medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Publica No. 606 de diciembre 24 del año 1961, registrada en la Notaria 2 del Socorro Santander.

De igual manera se obtuvo el segundo bien inmueble y se encuentra ubicado en el municipio de Galapa – Atlántico, en la calle 7 No. 57 – 18 Lote 1 manzana C – 45 A, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-52737 y sus medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública 343 del 4 de abril de 2017 de la Notaria Única de Galapa.

Hemos acordado que:

AIMER RENE QUINTERO REMOLINA se quedará con el bien inmueble ubicado en el municipio de Guapotá – Santander identificado con la matricula inmobiliaria No. 321-17641.

GLADYS CECILIA CHACON FARFAN se quedará con el bien inmueble ubicado en el municipio de Galapa – Atlántico en la calle 6 No. 57-18 Lote 1 manzana C-45 A, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-529737.

4. La señora GLADYS CECILIA CHACON FARFAN, deja sentado con este Acuerdo que no encuentra en estado de embarazo.

Como consecuencia de lo anterior, nosotros GLADYS CECILIA CHACON FARFANY AIMER RENE QUINTERO REMOLINA, solicitamos a su digno despacho se sirva tener en cuenta, darle tramite y aprobar, este acuerdo libre y voluntario de común acuerdo.

PRUEBAS APORTADAS

- . Registro civil de matrimonio de las partes.
- . Registro civil de nacimiento de GLADYS CECILIA CHACON FARFAN.
- . Copia del documento de identidad de GLADYS CECLIA CHACON FARFAN.
- . Partida de matrimonio de las partes
- . Registro civil de nacimiento de SANTIAGO QUINTERO CHACON.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 3 de mayo del 2023, esta agencia judicial admitió la solicitud que presentaron las partes de común acuerdo.

El Agente del Ministerio Público fue notificado del auto admisorio de la demanda y no recorrió el traslado.

Con base en el mutuo consenso expresado por los consortes accionantes, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra al despacho a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo, prometiendo la mujer vivir únicamente con su marido y éste con su mujer.

El Código Civil en su Art. 113 define el matrimonio como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”.

Pese a lo anterior, la norma sustantiva en el inciso Primero del artículo 152 del Código Civil, establece que *Los efectos civiles de todo*

matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

Por su parte, el artículo 154 *ibídem*, expresa taxativamente las causales del divorcio, el cual su numeral 9 establece que *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

El divorcio es considerado en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por surgir hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y a una mujer entre quienes no se están cumpliendo cabalmente los comportamientos que emanan del acto matrimonial. Y es al mismo tiempo, una salida decorosa para muchas uniones deshechas que quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, sin que interese a la Ley el motivo que pudo llevar a dicha obtención.

La Ley 446 de 1998 estableció como trámite para los divorcios por mutuo consentimiento, que anteriormente se tramitaban como verbal sumario, el de jurisdicción voluntaria, por ser éste un procedimiento abreviado, donde no requiere celebrar audiencia para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse en aras de preservar la unidad y armonía familiar.

Si bien el Juez de Familia debe tutelar el bienestar de los miembros que la conforman, también debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial dado la facultad que les confiere el Estado. Así, el Juez no tiene otro camino que reconocer dicho consentimiento velando para que dichos deberes y compromisos se cumplan.

Con esta causal los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y como para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

En el sub-examine, los cónyuges peticionarios otorgaron poder al doctor, LEONARDO ARRIETA ATENCIA para presentar la demanda de divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Por todo lo anterior, el Despacho encontrando ajustado a la ley la presente solicitud formulada de consuno por los cónyuges, con fundamento a la causal novena del artículo 154 del Código Civil, accederá a las pretensiones incoadas, decretando el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal formada entre los demandantes.

Finalmente el despacho impartirá aprobación a los acuerdos celebrados por las partes respecto de las obligaciones para con su menor hijos, las obligaciones alimentarias entre ellos y todos los demás aspectos que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad dispusieron concertar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETASE la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores GLADYS CECILIA CHACÓN FARFÁN y AIMER RENE QUINTERO REMOLINA el día (6) seis de diciembre de dos mil tres (2003) en la parroquia Nuestra señora del Carmen en la ciudad en Barranquilla – Atlántico, inscrito ante la Notaría tercera del Círculo de Barranquilla – Atlántico, bajo el indicativo serial No. 06850109. Por Consiguiente, declárese la **DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su **LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla Atlántico para que se haga la respectiva a anotación al margen del registro civil de matrimonio de las partes, a la notaría Única de Simacota Santander para que se haga la anotación al margen del registro civil de nacimiento del señor AIMER RENE QUINTERO REMOLINA en el indicativo serial No. 19529982, a la Alcaldía Municipal de Guapotá – Santander para que se haga la anotación al margen del registro civil de nacimiento de la señora GLADYS CECILIA CHACON FARFAN al indicativo serial 740212.

TERCERO: APRUEBESE el acuerdo suscrito entre las partes:

“Respecto del hijo menor:

- 1) *PATRIA POTESTAD: Sera ejercida conjuntamente por ambos padres.*

- 2) *CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia estará, conforme a la ley, en cabeza de ambos padres. El cuidado personal estará a cargo del padre AIMER RENE QUINTERO REMOLINA, quien residirá con el menor en Guapota – Santander en la dirección ya mencionada.*
- 3) *VISITAS: la madre podrá visitar a su hijo los fines de semana sin limitaciones de ninguna naturaleza.*
- 4) *VACACIONES: Las vacaciones escolares del menor serán compartidas de la siguiente manera: en mitad de año y semana santa el niño disfrutará este periodo con su padre, las vacaciones de fin de año cada uno de los padres disfrutará el cincuenta por ciento de las vacaciones del menor.*

Los padres se pondrán de acuerdo con quien disfrutará el comienzo del periodo vacacional respectivo. Si no existe acuerdo el periodo vacacional siempre comenzará con el padre.

- 5) *GASTOS DE VIVIENDA: Los gastos correspondientes a la vivienda, serán asumidos por el padre. Este proporcionará para – Tal fin el inmueble de habitación donde reside, ubicado en el departamento de Santander – municipio de Guapota Vereda San Javier Finca Campo Hermoso.*
- 6) *DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR: Los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, vestuario, extras, etc, serán divididos por partes iguales así: el 50% el señor padre AIMER QUINTERO REMOLINA y el 50% la madre GLADYS CHACON FARFAR.*

De igual manera las sumas adicionales para la manutención del menor, en caso de requerirse, serán asumidas por partes iguales por las partes.

CON RESPECTO DE LOS CONYUGES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

5. *Hemos acordado disolver y liquidar la correspondiente sociedad conyugal de común acuerdo, nacida del contrato de matrimonio celebrado GLADYS CECILIA CHACON FARFAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.794.513, domiciliada y residencia en Santa Marta – Magdalena, exactamente en la calle 10 Madrid No. 3-69 titular del correo electrónico Gladys.chacon@hotmail.com, usuario del teléfono celular 3132747549, y el señor AIMER RENE QUINTERO REMOLINA, mayor de edad, domiciliado en el departamento de Santander municipio de Guapota, vereda San Javier, finca campo hermoso, identificado con C. C. No. 5.785.806, titular del correo electrónico aimeremolina.3@gmail.com y usuario de la línea No. 3146712861 ante el mismo juzgado que conozca de este asunto.*
6. *Hemos acordado que NO existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un proceso judicial de común acuerdo y que cada uno de los cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.*
7. *Durante la convivencia logramos conseguir dos (2) bienes inmuebles, el primero ubicado en el municipio de Guapotá – Santander y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 321.17641 sus medidas y linderos se encuentran descritos en*

la Escritura Publica No. 606 de diciembre 24 del año 1961, registrada en la Notaria 2 del Socorro Santander.

De igual manera se obtuvo el segundo bien inmueble y se encuentra ubicado en el municipio de Galapa – Atlántico, en la calle 7No. 57 – 18 Lote 1 manzana C – 45 A, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-52737 y sus medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública 343 del 4 de abril de 2017de la Notaria Única de Galapa.

Hemos acordado que:

AIMER RENE QUINTERO REMOLINA se quedará con el bien inmueble ubicado en el municipio de Guapotá – Santander identificado con la matricula inmobiliaria No. 321-17641.

GLADYS CECILIA CHACON FARFAN se quedará con el bien inmueble ubicado en el municipio de Galapa – Atlántico en la calle 6 No. 57-18 Lote 1 manzana C-45 A, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-529737.

8. *La señora GLADYS CECILIA CHACON FARFAN, deja sentado con este Acuerdo que no encuentra en estado de embarazo.*

Como consecuencia de lo anterior, nosotros GLADYS CECILIA CHACON FARFANY AIMER RENE QUINTERO REMOLINA, solicitamos a su digno despacho se sirva tener en cuenta, darle tramite y aprobar, este acuerdo libre y voluntario de común acuerdo”.

CUARTO: EXPÍDASE copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes interesadas.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo controversia.

SEXTO. DESE por terminado este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb37e32c2210dafa7e26205d424352ed794f9d638c3e862227d94694cdae0c5b**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
Demandantes: AMINTA PEREZ DIAZ Y RODRIGO FRANCISCO
SILVA RAMIREZ
Radicado: 47001-31-60-003- 2022-00464-00

Con fundamento en el artículo 278 del C. G. P. habida consideración que no hay pruebas que practicar en este asunto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se procede a dictar sentencia anticipada en el sub examen.

1.1. HECHOS RELEVANTES:

1. Los señores AMINTA PEREZ DIAZ Y RODRIGO FRANCISCO SILVA RAMIREZ, contrajeron Nupcias, el día 2 de enero del año 1988, en la iglesia san Agustín de Fonseca (Guajira).
2. De la mencionada unión procrearon dos hijos EDITH YANETH SILVA PEREZ y MARIA ALEJANDRA SILVA PEREZ, ambos mayores, de 34 y 31 años respectivamente.
3. Durante la vigencia de la sociedad conyugal sus mandantes no adquirieron bienes.
4. El último domicilio común conyugal de los señores AMINTA PEREZ DIAZ Y RODRIGO FRANCISCO SILVA RAMIREZ, fue la ciudad de Santa Marta.
5. Sus poderdantes siendo personas totalmente capaces, le han hecho saber de su libre voluntad, solicitar la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y/o Divorcio de matrimonio religioso por mutuo acuerdo por configurarse la causal novena del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A C U E R D O:

Los señores AMINTA PEREZ DIAZ y RODRIGO FRANCISCO SILVA RAMIREZ, han celebrado el presente acuerdo:

Que se decrete el divorcio de matrimonio religioso celebrado en la iglesia San Agustín de Fonseca, el día 02 de enero de 1988.

Que se decrete de común acuerdo la disolución de la sociedad conyugal y estado de liquidación, tomando como base que no adquirieron bienes durante su vigencia.

De su unión matrimonial se procrearon dos hijos EDITH YANETH SILVA PEREZ y MARIA ALEJANDRA SILVA PEREZ, ambos mayores de edad, de 34 y 31 años respectivamente

En cuanto a las obligaciones de los cónyuges cada uno fijara su residencia en lugares separados como ha sido acordado, cada uno garantizara los gastos de su subsistencia, por lo tanto, no hay obligaciones que fijar al respecto y ninguno de los cónyuges podrá inmiscuirse en la vida del otro.

El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Santa Marta.

1.2 PRUEBAS APORTADAS:

- . Copia del registro civil de matrimonio de las partes.
- . Copia del registro civil de nacimiento del señor RODRIGO FRANCISCO SILVA RAMIREZ.
- . Copia del registro civil de nacimiento de la señora AMINTA PEREZ DIAZ.
- . Copia del documento de identidad de AMINTA PEREZ DIAZ
- . Copia del documento de identidad de RODRIGO ALFONSO SILVA RAMIREZ

1.3 ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de enero de 2023, esta agencia judicial admitió la demanda que presentaron las partes de común acuerdo.

El Agente del Ministerio Público fue notificado del auto admisorio de la demanda y recorrió el traslado, manifestando:

Atendiendo la naturaleza de la causal invocada, clasificada por la jurisprudencia y la doctrina como “objetiva”, corresponde entrar a valorar las pruebas aportadas con la demanda, para que en este caso, por la voluntad expresada por ambos cónyuges proceder a disolver el vínculo matrimonial, a través de la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio celebrado el 2 de enero del año 1988, y como consecuencia de ello, declarar disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal, en los términos expuestos en el respectivo acuerdo, el cual, deberá tenerse por incorporada a la respectiva sentencia, igualmente, ordenar su residencia separada y que cada consorte asumirá su manutención.

Con base en el mutuo consenso expresado por los consortes accionantes, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra al despacho a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo, prometiendo la mujer vivir únicamente con su marido y éste con su mujer.

El Código Civil en su Art. 113 define el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

Pese a lo anterior, la norma sustantiva en el inciso Primero del artículo 152 del Código Civil, establece que *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia*.

Por su parte, el artículo 154 ibídem, expresa taxativamente las causales del divorcio, el cual su numeral 9 establece que *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

El divorcio es considerado en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por surgir hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y a una mujer entre quienes no se están cumpliendo cabalmente los comportamientos que emanan del acto matrimonial. Y es al mismo tiempo, una salida decorosa para muchas uniones deshechas que quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, sin que interese a la Ley el motivo que pudo llevar a dicha obtención.

La Ley 446 de 1998 estableció como trámite para los divorcios por mutuo consentimiento, que anteriormente se tramitaban como verbal sumario, el de jurisdicción voluntaria, por ser éste un procedimiento abreviado, donde no requiere celebrar audiencia para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse en aras de preservar la unidad y armonía familiar.

Si bien el Juez de Familia debe tutelar el bienestar de los miembros que la conforman, también debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial dado la facultad que les confiere el Estado. Así, el Juez no tiene otro camino que reconocer dicho consentimiento velando para que dichos deberes y compromisos se cumplan.

Con esta causal los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y como para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

En el sub-examine, los cónyuges peticionarios otorgaron poder al doctor, JOSE MIGUEL GARCIA MONTES, para presentar la demanda de divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Por todo lo anterior, el Despacho encontrando ajustado a la ley la presente solicitud formulada de consuno por los cónyuges, con fundamento a la causal novena del artículo 154 del Código Civil,

accederá a las pretensiones incoadas, decretando el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal formada entre los demandantes.

Con relación a los alimentos entre separados, no es del caso elevar pronunciamiento, pues se ha acreditado una causal que no entraña culpabilidad de uno de los cónyuges como es la consagrada en el numeral 9° del Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETASE la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores AMINTA PEREZ DIAZ Y RODRIGO FRANCISCO SILVA RAMIREZ, el día 2 de enero del año 1988, ante la iglesia san Agustín de Fonseca (Guajira), e inscrito en la Notaria Única de Fonseca – Guajira, bajo el indicativo serial No. 7447389. Por Consiguiente, declárese la **DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su **LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. OFÍCIESE Notaria única de Fonseca la Guajira y a la Notaria Única de Ciénaga, en donde se encuentren inscrito el matrimonio y el nacimiento de las partes, para que se hagan las respectivas anotaciones al margen de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de cada uno de ellos.

TERCERO: En cuanto a las obligaciones de los cónyuges cada uno fijara su residencia en lugares separados como ha sido acordado, cada uno garantizara los gastos de su subsistencia, por lo tanto, no hay obligaciones que fijar al respecto y ninguno de los cónyuges podrá inmiscuirse en la vida del otro.

CUARTO: EXPÍDASE copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes interesadas.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo controversia.

SEXTO. DESE por terminado este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc021d56407e3a70b25be6acf7ae4b033fb9c9ee02efbf475ebaf44ffc4dccb**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>